

SECRETARIA, A Despacho de la señora Juez para proveer, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Jamundi-Valle, Mayo 25 de 2022.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Mayo veinticinco de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N°1099

Radicado N° 763644089003 2022-00319-00

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA - LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA - MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO - OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL - CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL Y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL

DDO: ENORDEN ARQUITECTURA SAS

ASEGURADORA J MALUCELLI S.A.

Revisada la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL Y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL en contra de ENORDEN ARQUITECTURA SAS Y ASEGURADORA "J MALUCELLITRAVELERS observa el Despacho los siguientes defectos:

- 1) No hay constancia en el expediente que la dirección de correo electrónico indicada por el abogado en el memorial poder, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados. Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el art.5 del decreto 806 de 2020.
- 2) No se acompaña la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art.6°. del Decreto 806 de 2020.
- 3) **Los** poderes especiales aportados con la demanda resultan insuficientes, como quiera que fueron otorgados para demandar a **ENORDEN ARQUITECTURA SAS**, y la demanda se encuentra dirigida para demandar a e **ENORDEN ARQUITECTURA SAS y ASEGURADORA JMALUCELLI SAS**, debiendo la parte actora aportar un nuevo poder con la corrección del caso

4) Se debe indicar de manera correcta el nombre de la Aseguradora demandada como quiera que en la demanda se indica como **ASEGURADORA J MALUCELLI SAS**, y revisado el certificado de existencia y representación figura como **JMALUCELLITRAVELERS SEGUROS S.A o JMALUCELLITRAVELERS**; por tanto deberá presentarse un nuevo escrito de demanda y poderes con la corrección del caso.

5) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. por cuanto no se indicaron la direcciones físicas en las que reciben notificaciones personales las partes.

6) La parte actora no determina el valor de la cuantía de manera clara y precisa, no dando cumplimiento de esta manera, a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (Subrayado del Juzgado).

En consecuencia, sírvase determinar de manera clara y precisa el valor de la cuantía del presente proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

7) La actora en el capítulo de pretensiones, numeral 3 persigue que se condene a los demandados por concepto de lucro cesante, en tal caso, se debe deberá incluir el soporte, que respalde dicha pretensión; a la vez que debe dar cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP

8) Se debe acompañar el registro de defunción de la contratante señora LIGIA DE ARISTIZABAL; al igual que se deben acompañar los registros civiles de cada uno de los demandantes a fin de acreditar la letitimación en la causa por activa.

9) Se debe indicar en la demanda si se dio cumplimiento al contrato de transacción que se aduce fue celebrado en fecha 25 de febrero de 2020 y donde se llegó a un acuerdo parcial.

10) En el hecho 20 de la demanda se indica que el 7 de febrero de 2022 se celebró una audiencia conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación civil y comercial de la Procuraduría; pese a ello no se allegó dicho documento que acredite que se agotó el mencionado requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7°. Del art.90 del C.G.P. en concordancia con el art.621 ibídem.

11) Se deben aportar los linderos de los bienes inmuebles objeto del contrato. Artículo 83 del Código General del Proceso:

"...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda..."

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 84 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Mayo 26 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria